

BOLETÍN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas

PRIMIADO CON DIPLOMA DE 1.ª CLASE EN LA EXPOSICIÓN ESCOLAR DE VALLADOLID 1904

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN	Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.	Dirección y Admon.: Dr. Riesco 25	En la Península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos. Por un año, 5 pesetas 50 céntimos Ultramar, por un año, 8 pesetas.
	TELÉFONO NÚM. 26, donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones	

SECCIÓN DE ASOCIACIONES

Asociación de Maestros de 1.ª enseñanza del Partido Judicial de Alba de Tormes.

Con el fin de nombrar en este partido judicial, un Representante, para formar parte de la Comisión de Maestros de primera enseñanza, que ha de ofrecer sus respetos á S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), al visitar la capital de la provincia, en los primeros días del próximo mes de Octubre, cuya comisión será presidida por el muy digno señor Inspector de primera enseñanza, se convoca á los señores Maestros y Auxiliares de ambos sexos del Partido, á la sesión que ha de celebrarse el día 26 de los corrientes, á las diez de su mañana en la escuela elemental de niños que se halla á cargo del que suscribe.

Se ruega encarecidamente la más puntual asistencia á dicha reunión, y en el caso de absoluta imposibilidad para concurrir, se servirán los que en tal caso se hallen, enviar á esta Presidencia, el nombre del Maestro ó Maestra que tengan á bien designar, con el fin de llenar el fin antes indicado.

Alba de Tormes, 9 de Agosto 1904.—El Presidente, *Victoriano Muñoz Bergas*.

A los maestros de 1.ª enseñanza del partido de Ledesma

Para facilitar la designación del compañero que debe representar los maestros del partido de Ledesma cerca de S. M. el REY (Q. D. G.) DON ALFONSO XIII, durante la permanencia de este en Salamanca, se ruega á todos ellos que concurrirán á la sesión que tendrá lugar en el salón de clases de mi Escuela, á las diez de la mañana del día 4 de Septiembre próximo, y en caso de imposibilidad, que me remitan la nota del candidato que prefieren, antes del 31 del corriente mes, y por el medio más seguro.

Ledesma 11 de Agosto de 1904.—El Presidente de la Asociación.—*José Jorge Olivares*

CONVOCATORIA

Ruego á mis dignos compañeros los maestros y maestras de las escuelas públicas de este partido, que se sirvan concurrir á esta ciudad el lunes 22 del corriente, á las diez de la mañana, para celebrar una reunión, en la que trataremos de asuntos interesantes.

Béjar 13 de Agosto de 1904.—*Mateo del Brío*

**Asociación de Maestros de 1.^a enseñanza del
partido de Peñaranda de Bracamonte**

PRESIDENCIA

Debiendo de tratar asuntos que interesan directamente á esta Asociación, y para secundar los acuerdos que los señores Rector, Gobernador é Inspector han tomado relativos á la Comisión de Maestros que en nombre de los de la provincia ofrezca sus respetos á S. M. el Rey, cuando esté en Salamanca en los primeros días del próximo Octubre, tengo el honor de convocar á una reunión, que Dios mediante, celebraremos el 21 del actual á las 10 de la mañana en una de las Escuelas públicas de esta villa á fin de nombrar el representante de este partido que ha de formar parte de aludida Comisión.

El socio que, por cualquiera circunstancia imprevista, no pudiese concurrir, dignase expresar por escrito el nombre del compañero que elige ó designa para el objeto indicado.

Recibid todos el saludo más afectuoso de vuestro amigo y compañero.

Elias Arias Camisón.

Agosto 14 de 1904.

SECCION OFICIAL

Matriculas de asignaturas.—*Real orden de 31 de Julio, disponiendo continúe subsistente lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 7.^o del real decreto de 28 de Julio de 1900, referente á matriculas.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los informes emitidos por la mayoría de los claustros de profesores de los centros docentes oficiales que dependen de este ministerio reclamados por real orden de 6 de Abril de 1903, y con lo informado por el consejo de instrucción pública en pleno;

S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que continúe subsistente y se aplique desde el curso próximo lo dispuesto en el párrafo 2.^o del art. 7.^o del real decreto de 28 de Julio de 1900, debiendo, por lo tanto, los alumnos no oficiales, desde 1.^o de Octubre venidero, hacer sus matriculas con sujeción á lo que en el mismo se preceptúa, y disponiendo al propio tiempo, de acuerdo con lo propuesto

por el Consejo de Instrucción pública en pleno, que en lo sucesivo los alumnos oficiales, ó no oficiales, que hayan sido suspensos en una ó dos asignaturas de un grupo ó año, puedan matricularse en ellas y en las del grupo siguiente inmediato, guardando en el exámen el orden de prelación establecido en los planes de estudios vigentes.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1904.—*Dominguez Pascual.*—Señor subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 6 de Agosto).

Programas de asignaturas.—*Real orden de 3 de Agosto relativa á la forma en que se ha de dar cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente sobre programas para exámenes y grados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas y las peticiones formuladas, y para debido cumplimiento de lo preceptuado en la legislación vigente,

S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que con arreglo á lo ordenado en los artículos 9.^o y 28 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, los catedráticos de escuelas normales, de veterinaria y de comercio, los de institutos y los de universidades, están obligados á redactar el programa de su asignatura, á tenerlo á disposición del público todo el curso y á exponer durante el mismo en la cátedra, íntegra y totalmente, la materia comprendida en el programa.

2.^o Que los rectorados y directores remitan á este ministerio, en el plazo de diez días, una relación comprensiva de los catedráticos que en el curso actual no hayan llevado á la práctica estos preceptos, y recuerden con urgencia á los mismos su exacto cumplimiento para el curso próximo, dando cuenta á la superioridad, del 1.^o al 15 de Octubre venidero, de los catedráticos que no hayan llevado á debido cumplimiento lo nuevamente ordenado, á fin de adoptar las resoluciones que procedan; y

3.^o Que están derogados el art. 7.^o del real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y la orden de la dirección general de Instrucción pública de 27 de Mayo 1890 por la ley de 1.^o de Febre-

ro de 1901 y por el art. 41 del vigente reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo del mismo año; debiendo, en su consecuencia, los alumnos no oficiales ser examinados por los programas completos de las respectivas asignaturas que mejor les convenga, con sujeción á lo dispuesto en el art. 29 del citado reglamento.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Señor subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 5 de Agosto).

Escuelas normales.—*Real orden de 4 de Agosto anunciando á concurso de traslado una plaza de profesora de la normal de maestras de Córdoba.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del real decreto de 24 de Septiembre de 1903;

S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, una plaza de profesora numeraria de la sección de Letras, vacante en la escuela normal superior de maestras de Córdoba, dotada en el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Tanto las condiciones para presentarse á este concurso, como las de preferencia porque habrá de resolverse, serán las determinadas en la real orden de 27 de Septiembre de 1903.

3.º Los solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría acompañadas de sus respectivas hojas de servicios por conducto de sus jefes inmediatos.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Señor subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 7 de Agosto).

Tribunales de exámenes y reválidas.—*Real orden de 4 de Agosto referente á la formación de dichos tribunales en las escuelas normales.*

Ilmo. Sr.: Como resolución á varias consul-

tas elevadas acerca de la formación de tribunales de exámenes y reválidas en las escuelas normales:

Considerando:

1.º Que los profesores de Pedagogía de los estudios elementales del magisterio forman parte del cuerpo general de profesores de escuelas normales, no existiendo otra diferencia entre ellos y los numerarios de las normales superiores que las del distinto lugar que respectivamente ocupan en el escalafón:

2.º Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de real decreto de 23 de septiembre de 1898, los maestros regentes de las escuelas normales tienen la misma categoría y derechos de los demás profesores numerarios de la respectiva escuela normal:

3.º Que si bien el art. 24 del vigente reglamento de exámenes dispone de una manera general que en los tribunales de ingreso en las escuelas normales sólo formarían parte los profesores numerarios de las secciones de Letras y de Ciencias, prescindiendo, por lo que hace á las normales de maestras; de las profesoras de Labores, sólo á un olvido del legislador puede atribuirse la omisión de enseñanza tan importante y trascendental para la mujer:

4.º Que de conformidad con lo prevenido en el art. 90 del real decreto citado en 23 de septiembre de 1898, la misión de los auxiliares es la de sustituir á los profesores numerarios en casos de vacante, ausencia y enfermedades;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los profesores de Pedagogía de los estudios elementales de las escuelas normales, y los maestros regentes de las respectivas prácticas agregadas á las mismas, tienen derecho á formar parte de los tribunales de exámenes y reválidas al igual que los demás profesores numerarios.

2.ª Asimismo, tanto los profesores de Pedagogía que prestan sus servicios en los institutos generales y técnicos, como los maestros regentes de las escuelas prácticas agregadas á los mismos, podrán formar parte de cualquier tribunal de examen ó reválida en que hayan de ser juzgados los alumnos del magisterio, y deben entrar en el reparto general de los derechos de examen con los demás catedráticos.

3.ª Los tribunales de exámenes de ingreso

en las escuelas normales de maestras se constituirán con una profesora numeraria de la sección de Letras, otra de la Ciencias y la de Labores.

4.ª Los auxiliares sólo podrán formar parte de los tribunales cuando hayan estado encargados de alguna enseñanza, ó, cuando por no ser suficiente el número de profesores numerarios las necesidades del servicio así lo requieran.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1904.—*Domínguez Pascual*.—Señor subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 7 de agosto).

Tribunales de examen.—*Real orden (rectificada) de 16 de julio, disponiendo que los profesores especiales de las escuelas normales no puedan formar parte de otros tribunales que los de la asignatura de su especialidad.*

En vista de una instancia de doña María Mosteyrín, profesora numeraria de la escuela normal superior de maestras de Oviedo, consultando acerca del puesto que en los tribunales de reválida de las escuelas normales corresponde á los profesores de los institutos que según la real orden de 28 de septiembre de 1903, dan enseñanzas en las mencionadas escuelas:

Considerando que estos profesores sólo en concepto de especiales prestan sus servicios en las escuelas normales, para lo cual no es necesario poseer el título de maestro de primera enseñanza normal, imprescindible para ejercer el cargo de profesor de la escuela normal, según lo prevenido en la 17.ª disposición transitoria del real decreto de 23 de septiembre de 1898;

S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los profesores especiales de las escuelas normales que no posean el título de maestro de primera enseñanza normal ó superior con arreglo al plan de 17 de agosto de 1901 no podrán formar parte de otros tribunales de examen que los de la asignatura de su especialidad.

De real orden, comunicada por el señor ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás afectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1904.—El subsecretario interino, *A. de Castro*.—Señor rector de la universidad de...

(Gaceta de 5 de Agosto).

Clases de Pedagogía superior.—*Real orden de 3 de agosto relativa al funcionamiento de dicha clase en la facultad de Filosofía y Letras de la universidad central.*

Ilmo. Sr.: Creadas y provistas las cátedras de Pedagogía superior é Historia de las Bellas Artes, de la facultad de Filosofía y Letras de la universidad central, cuya enseñanza oficial deberá comenzar en el curso próximo; de conformidad, en cuanto á la primera atañe, con lo dispuesto en el real decreto de 1.º de febrero de 1901, en el real orden de 30 del pasado abril, y con el informe del Consejo de Instrucción pública; á fin de utilizar los medios adecuados que para esta cátedra ofrece el museo pedagógico nacional en su biblioteca laboratorio, aparatos y material de enseñanza; y teniendo en cuenta, en lo que á la segunda se refiere, la necesidad de que sea una cátedra á la vez de cultura general y de enseñanza práctica, en la que se efectúen por los mismos alumnos trabajos de investigación histórica de las artes españolas;

S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Las cátedras de Pedagogía superior y de Historia de las Bellas Artes, del doctorado de la facultad de Filosofía y Letras de la universidad central, serán de lección alterna, destinándose una parte de las lecciones á explicación, y otra, que podrá exceder del tiempo reglamentario, á prácticas pedagógicas y trabajos personales de los alumnos en el museo pedagógico nacional, en la primera, y en la segunda á la visita y estudio de las colecciones artísticas y museos nacionales, trabajos de investigación histórica y excursiones á las ciudades monumentales próximas á Madrid.

2.º La matrícula de estas dos asignaturas será voluntaria en el curso próximo de 1904 á 1905.

3.º Los alumnos que, sin pertenecer á los doctorados de la facultad de Filosofía y Letras, hayan tomado parte en las clases de una y otra asignatura, especialmente en las prácticas, podrán solicitar del profesor respectivo un certificado, que se extenderá con el V.º B.º del decanato y del rectorado, en que consten los estudios y trabajos por ellos realizados, con el juicio ó calificación que les merezcan, certificado que podrán presentar en oposiciones y concursos á cátedras y auxiliares de los establecimientos docentes que dependen de este ministerio.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1904.—
Dominguez Pascual.—Señor subsecretario del ministerio.

(Gaceta del 3 de agosto).

Material de escuelas públicas.—Circular Subsecretaría, fecha 14 de julio, relativa á la interpretación que debe darse á la instrucción de 7 de mayo para abono y justificación de dicho material.

«Contabilidad.—Vistas las consultas hechas por algunas juntas provinciales en cuanto á la interpretación que debe darse á determinados preceptos de la instrucción dictada con fecha 7 de mayo último para el abono y justificación de material de las escuelas públicas, esta Subsecretaría han resuelto comunicar á vuestra señoría para su conocimiento y efectos las siguientes aclaraciones:

1.º Que, conforme á lo preceptado en la instrucción 10.ª, el premio de habilitación ha de ser descontado de los libramientos que el habilitado realice, y, por tanto, el importe de este descuento será igual al 0,50 por 100 de la cantidad líquida de material que corresponda á la escuela, una vez que haya sido deducido de su cuenta el 10 por 100 asignado á la junta de derechos pasivos del magisterio.

Por tanto, y para la mayor claridad, deberá modificarse el detalle que encabeza el modelo de presupuestos señalado con el núm. 4 en la siguiente forma, que se detalla, suponiendo el presupuesto que debiera formar un maestro encargado de una escuela dotada con 500 pesetas de sueldo legal:

INGRESOS		Ptas.	Cts.
6.ª parte que corresponde al material durante el año.....			
		83	33
BAJA			
10 por 100 para la junta central de derechos pasivos del magisterio..			
		8	33
Diferencia.....		75	00
DESCUENTOS			
1,20 por 100 del impuesto para pagos del Estado (deducido de la diferencia)..... 0,90			
0,50 por 100 de habilitación (deducido de la diferencia)..... 0,37			
		} en junto.	
		1	27
Líquido que ha de percibir el maestro		73	73

2.º Los recibos que no excedan de diez pesetas en las cuentas que hayan de rendir los maestros, no deben llevar el timbre móvil de 0,10 pesetas, por estar exceptuado de ello en el reglamento vigente para la exacción de este impuesto; de modo que no necesitan ser reintegrados con timbre alguno los recibos que no pasen de aquella cantidad.

3.º Siendo constantes las reclamaciones del tribunal de cuentas del reino para la completa justificación de los gastos de material de las escuelas públicas, las juntas provinciales deben recomendar con especial interés á los habilitados que procuren obtener de los maestros la justificación de sus cuentas, para que no llegue el caso de que sea aplicado el núm. 33 de la instrucción, cuyo cumplimiento ha de ser impuesto con todo rigor para evitar los perjuicios y responsabilidades que exige aquel alto tribunal cuando no se justifican debidamente los gastos realizados.

4.º Para la debida claridad en las operaciones aritméticas que deben hacerse en los recibos (modelos núms. 5 y 6) que ha de suscribir el maestro, deben los habilitados tener en cuenta que las palabras «Importe íntegro del material» se refieren á la cantidad librada para gastos de la escuela, con la deducción del 10 por

400 que corresponde á la junta de derechos pasivos, y el «líquido» que deba resultar en aquéllos es la cantidad que han de entregar á los maestros, y que debe ser justificada por éstos en sus cuentas.

5.º Que por este ejercicio quedan autorizados los maestros para que el importe del premio de habilitación se considere como aminoración de las cantidades presupuestas en aquella partida ó partidas en que consideren hay menor perjuicio para las necesidades de la enseñanza y de las escuelas.—Madrid 14 de julio de 1904.—El subsecretario, *P. O., Castro*.—Señor presidente de la junta provincial de...

ESCUELA NORMAL CENTRAL

Exámenes para obtener el certificado de aptitud pedagógica.

Habiendo declarado la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes en orden de 1.º de julio próximo pasado que se halla vigente lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de real decreto de 27 de julio de 1900, referente á estos exámenes, y en virtud de lo que determina el artículo 8.º de real orden de 25 de septiembre de dicho último año, se convoca á los aspirantes que deseen practicar los ejercicios necesarios, para que presenten sus documentos en las secretarías de esta escuela durante la segunda quincena del presente mes de agosto.

Los interesados acompañarán á la instancia su cédula personal, el certificado que acredite ser licenciado en la Facultad de Ciencias ó en la de Filosofía y Letras ó el título profesional, presentando además dos testigos de conocimiento, vecinos de esta corte, provistos de su cédula personal que identificarán la persona y firma del interesado.

Por derechos de examen abonarán 10 pesetas; de formación de expediente 2,50 pesetas, y por último, entregarán una póliza de 2 pesetas para el acta de examen.—Madrid 1.º de agosto de 1904.—El secretario, *Victoriano F. Ascarza*.

SECCION DE NOTICIAS

Consultas.—¿Qué clase de destinos públicos son á los que puede dedicarse el Maestro si deja la enseñanza después de diez años de servi-

cios á fin de poder en su día solicitar la rehabilitación?

—Cualesquiera que dependan del Estado, la Diputación, el Ayuntamiento ó la Casa Real.

¿Es necesario que al momento de cesar en la enseñanza se pase sin pérdida de tiempo al nuevo destino público, ó puede transcurrir un período, por ejemplo, de tres ó cuatro meses?

—Es indispensable que el cese sea por pase á destino público, cuyo nombramiento lleve fecha anterior al cese, y que se tome posesión dentro del plazo legal.

Un Maestro con diez años de servicios cesa en la enseñanza para pasar á un destino público, y al cesar en este destino permanece por tiempo ilimitado sin empleo ninguno; ¿podrá en cualquier momento pedir la rehabilitación para reingresar en Escuelas públicas y gozar de todos los derechos antes adquiridos?

—Sí, señor; no conocemos ninguna disposición que á ello se oponga.

¿Qué hay que hacer para que una obra pueda servir de texto en las Escuelas?

—Dirigir instancia, con dos ejemplares de la obra, al Subsecretario de Instrucción pública, solicitud de que sea declarada de texto si á juicio del Consejo de Instrucción pública, lo mereciere.

La solicitud y los ejemplares se remiten directamente al Subsecretario.

Los Maestros que incoen el expediente de clasificación, ¿cómo instruirán el de haber ingresado los descuentos por el 3 por 100 sobre el aumento gradual, con arreglo á la circular de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de 20 de Junio de 1904?

—Con certificación de la Instrucción pública en que conste las cantidades ingresadas y las pendientes de ingreso.

¿Está vigente la Real orden disponiendo que la extensión del Cuestionario de las oposiciones á Escuelas dotadas con 825 pesetas de sueldo es lo que corresponde al grado elemental?

—Es un Real decreto; sí señor.

Un ciudadano sin título de Maestro, ¿puede abrir Colegio privado?

—Sí, señor.

Un Maestro con Escuela de 1.100 ó más pesetas puede pasar cuando lo desee fuera de concurso á otra de sueldo inmediato inferior; pero perdiendo la categoría, la que podría recuperar volviendo á solicitar en su día nueva Escuela en concurso de ascenso. Ahora bien: y un Maestro con Escuela de 825 pesetas que quiera pasar fuera de concurso á otra de 625, ¿de qué manera podrá volver á Escuelas de 825 pesetas?

—Por oposición ó por elevación de categoría si llega á corresponderle por el censo de población.

Un ciudadano con título de Maestro, ¿puede abrir Colegio privado de niñas?

—Sí, señor aunque no sepa coser.

¿Que requisitos se necesita llenar para abrir un Colegio de enseñanza no oficial?

—Los siguientes:

Instancia en papel de peseta y dos copias en papel simple, expresando el nombre del director, lugar, calle y número donde se establezca. —Cédula personal. —Títulos que posee el Director. —Certificación de nacimiento, buena conducta y residencia. —Tres ejemplares del Reglamento firmado por el solicitante. —Tres ejemplares de los Estatutos (si es Sociedad ó Corporación). —Tres planos del local con nota explicativa de la capacidad de las clases, con la firma del solicitante. —Cuadro de enseñanzas, comprendiendo el número, orden y nombre de las asignaturas, método, libros de texto, premios, castigos, vacaciones. —Certificación del Delegado de Medicina del distrito. —Certificación de un Arquitecto sobre seguridad del edificio. —Certificación del Inspector ó Inspectores de primera enseñanza. Todos estos documentos se mandan al Director del Instituto general y técnico.

Vea usted el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 (*Suplemento á la Escuela Moderna* del 4 del mismo mes y año).

El año próximo pasado se libraron en esta

provincia importantes cantidades que acreditaban varios Maestros en concepto de atrasos. Á mí se me adeudan todavía, como también á otros varios compañeros de esta misma provincia, respetables sumas por atenciones de personal y material correspondientes á los últimos años: ¿por qué no se libró por atrasos á favor de todos los que acreditábamos cantidades?

—Como los atrasos se pagan con fondos de los respectivos Ayuntamientos, el Delegado de Hacienda es quien puede contestar.

Se nos exigía el 15 por 100 sobre el importe de lo que acreditábamos por atrasos, si queríamos cobrarlos: ¿En virtud de qué disposición legal debemos satisfacer este impuesto del 15 por 100 para cobrar nuestros atrasos?

No la hay.

El Habilitado de este partido nos descuenta mensualmente un real, y además, otras cantidades que dice debemos abonar por sellos: ¿en qué puede fundarse el Habilitado para el descuento del referido real, y qué sellos son los que debemos abonar mensualmente para el cobro?

—Un sello de diez céntimos de peseta. —Exija usted al Habilitado un justificante de ese real y demás gabelas, y mándelo (si se lo dá, que no se lo dará) al Subsecretario de Instrucción pública denunciando esos descuentos.

Los recibos impresos para el percibo del importe del material ¿debe facilitarlos el Habilitado á los Maestros, ó correo de cuenta de éstos el adquirirlos?

—El Maestro puede comprarlos al Habilitado ó á quien quiera.

(Del *Suplemento á La Escuela Moderna*)

CRÓNICA PROVINCIAL

Pago del material.—Con los haberes del personal correspondiente al mes de Agosto del corriente año, se pagará el importe del material del tercer trimestre del mismo.

Las cuentas deben rendirse antes del 25 del próximo Septiembre, á fin de que los Habilitados puedan rendir la general dentro del plazo reglamentario.

El cargo de la cuenta será la misma cantidad que figura en la facturilla del cobro del personal y esta es la que han de justificar en la data.

Se ruega á nuestros compañeros se fijen en este extremo.

Como quiera que se aproxima la época de feria, en cuyos días suelen visitar la capital de la provincia muchos profesores, les advertimos que, si alguno de los que tienen domiciliado el pago en los distintos centros establecidos al efecto, le conviniera cobrar la mensualidad de Agosto en la Capital, avisen oportunamente al Habilitado antes del 31 de este mes con el fin de tenerlo presente antes de remesar fondos y enviar liquidaciones, pues una vez practicadas las operaciones de contabilidad y hechos los giros, tienen que cobrar en los Centros en que acostumbran á verificarlo, y bien á pesar del Habilitado, no podrán cobrar en la capital, aunque así lo deseen.

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Cerralvo. Sr. D. M. R.—Se le contesta por el correo.

Alamedilla. Sr. D. L. S. D.—Idem.

Alameda. Sr. D. E. G.—Idem.

Gejuelo del Barro. Sr. D. C. C.—Recibidos los justificantes.

Peralejos de Abajo. Sr. D. I. C. G.—Recibidas las cuentas. Gracias mil. Se cumplimentó el encargo.

Cantagallo. Sr. D. A. G. A.—Se le remitió el cargo.

Martín del Río. Sr. D. I. F. S.—Recibidos los documentos.

Martiago. Sr. D. M. I.—Recibidas las cuentas y justificantes.

Cerro. Sr. D. M. P.—Idem.

Fradesr Sr. D. C. G.—Idem.

Cespedosa. Sr. D. I. V.—Idem.

Villaseco de los Gamitos. Sr. D. B. H.—Idem.

Pozos de Hinojos. Sr. D. P. R.—Idem.

Valdesangil. Sr. D. M. S.—Se le contesta por el correo.

Cantalpino. Sr. D. M. B.—Recibidas las cuentas.

Encina (la). Sr. D. E. M.—Idem.

Robleda. Sr. D. M. P. G.—Idem.

San Miguel de Valero. Sr. D. J. P.—Idem.

Moscosa. Sr. D. A. B.—Se le contesta por el correo.

Villarmayor. Sr. D. A. H.—Recibidas las cuentas de adultos.

Doñinos de Ledesma. Sr. D. M. H.—Recibidas las cuentas.

Llanos de Olmedo. Sr. D. V. G.—Recibida su última y justificantes.

Palacios Rubios. Sr. D. J. S. R.—Recibidas cuentas de adultos.

Puerta de Béjar. Sr. D. L. G.—Se le contesta por el correo.

Aldeadávila. Sr. G. G.—Recibida la cuenta de adultos. Conforme.

Barba de Puerco. Sr. D. L. A.—Recibidas las cuentas de adultos.

Castraz, Sra. D.^a C. R. C.—Recibidas las cuentas diurnas.

Cantalpino. Sr. D. M. B.—Se le contesta por correo.

Sorihuela. Sr. D. B. M.—Recibidas las cuentas.

Peñacaballera. Sr. D. I. G. G.—Se le contesta por el correo.

Cabeza de Béjar. Sr. D. R. P.—Recibida la cuenta.

Villaflores. Sr. D. R. R.—Idem.

Maillo. Sr. D. A. C.—Idem.

Matilla de los Caños. Sr. D. P. C.—Recibidas las cuentas.

Sancti-Spíritus. Sr. D. V. R.—Idem.

Villasrubias. Sr. D. J. M.—Idem.

Puerto de Béjar. Sr. D. R. G.—Idem.

Herguijuela de la Sierra. Sr. D. M. R.—Recibidos los documentos y entregados en su destino.

Sahugo. Sr. D. M. G.—Idem.

Fuenteguinaldo. Sr. D. A. G.—Idem.

San Felices de los Gallegos. Sr. D. M. R.—

Tejado. Sr. D. M. H.—Idem.

Valdelacasa. Sr. D. S. G.—Idem.

Peñacaballera. Sr. D. G. G.—Se le contesta por el correo.

Garcibuey. Sr. D. B. M.—Recibidas las cuentas. Se complacerá, si es posible.

Trabanca. Sr. D. M. H. M.—Idem.